

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 91**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	<b>MILTON REBOLLEDO REINA C.C. 16.467.444</b>
ACCIONADA	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VINCULADA	COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES
RADICACION	760013103-012/2022-00119-00

Cali, abril veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor **MILTON REBOLLEDO REINA**, quien actúa en nombre propio, contra el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia.

**II. ANTECEDENTES:**

***La demanda y hechos relevantes.***

*En síntesis, manifiesta el accionante que ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali cursó un proceso ejecutivo singular seguido en su contra por la Cooperativa de Distribuciones Coodistribuciones, bajo radicado 2016-00089-00, el cual el cual afirma al parecer se dio por terminado por pago total de la obligación, quedando trámites por finiquitar, al punto que se encuentran medidas cautelares activas, razón por la cual confirió poder para gestionar dentro del enunciado proceso lo pertinente.*

*Señala que el día 10 de agosto de 2021 remitió al correo institucional del despacho judicial accionado el enunciado poder junto con escrito petitorio, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno, petición que afirma fue reiterada el pasado 18 de enero de 2022 solicitando además tener acceso al expediente digital.*

*Indica que a la fecha el juzgado no se ha pronunciado sobre las peticiones, ni frente al memorial poder conferido, razón por la cual afirma se vulneran los derechos fundamentales deprecados.*

***Pretensiones***

Por lo anterior solicita tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenando al juzgado emitir pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas los días 10 de agosto de 2021 y 18 de enero de 2022.



## **JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

“PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CALI - VALLE

### **Actuación procesal**

Teniendo en cuenta la informalidad de la acción de tutela y considerando que la solicitud se ajusta a los lineamientos generales exigidos, la misma fue admitida por auto de fecha 5 de abril de 2022 y se ordenó la notificación de la entidad accionada y vinculada, para lo cual se libraron los oficios correspondientes a fin de que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la acción constitucional.

### **Elementos probatorios.**

Con la solicitud de tutela fueron aportados los siguientes documentos:

- ❖ Fotocopia memorial petitorio presentado ante el juzgado 10 de agosto de 2021
- ❖ Fotocopia memorial petitorio presentado ante el juzgado 18 de enero de 2022
- ❖ Fotocopia consulta de procesos radicado 2016Respuesta de Bancolombia a derecho de petición radicado-00089-00.
- ❖ Constancia recepción de memorial calendada 10 de agosto de 2021
- ❖ Fotocopia solicitud de levantamiento de medidas ante el juzgado
- ❖ Constancia re direccionamiento a juzgado

### **Contestación.**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, entidad accionada contesta la acción de tutela y manifiesta que:

*La acción propuesta en lo que respecta a esa unidad judicial, carece de toda procedencia, pues rituló el proceso conforme la normatividad procesal vigente, en cuanto a los memoriales allegados por el accionante y su apoderado los días 10 de agosto de 2021 y 18 de enero de 2022, los cuales informa han sido remitidos por correo electrónico de manera oportuna al Juzgado Tercero Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, los días 13 de agosto de 2021 y el día 18 de enero de la presente anualidad, respectivamente, como quiera que ya no es de su competencia resolver las peticiones relacionadas con el proceso bajo de radicación No. 76001400301320160008900, el cual afirma fue remitido al juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo imposible notificar a las partes en el proceso, lo cual afirma informo al accionante.*

*Así las cosas, indica que ese despacho no ha trasgredido derecho fundamental alguno al actor, pues las actuaciones surtidas en la demanda se encuentran ajustadas a la norma procedimental, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.*

### **VINCULADA.**

**LA COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES**, entidad vinculada en esta acción constitucional, guardó silencio sobre los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud.



## **JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### ***Legitimación en la causa.***

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los decretos 2591/91 y 306/92, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en las especiales situaciones consagradas en la ley, y solo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta Acción puede ser incoada por el afectado, directamente o a través de apoderado judicial.

En el presente caso el señor MILTON REBOLLEDO REINA, es titular de los derechos cuya protección está invocando y la acción la dirige contra el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, no ofreciendo reproche la legitimación de las partes por activa, ni por pasiva.

#### ***Problema jurídico planteado.***

Debe el despacho identificar si se le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al no obtener respuesta el interesado frente a los escritos presentados ante esa agencia judicial y relacionados con un proceso asignado a su competencia y conforme al marco legal.

#### ***La Procedibilidad de la acción de tutela***

La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto,



## **JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

"atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".<sup>1</sup> Subrayado fuera del texto.

### **SOBRE EL DEBIDO PROCESO**

El elemento central del Estado Social de Derecho lo constituye el respeto al debido proceso como límite necesario a la arbitrariedad. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"El debido proceso está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Adicionalmente, por la sola circunstancia de ser un derecho fundamental, el debido proceso en cuanto garantía ciudadana puede ser reclamado judicialmente por vía de acción de tutela, pues el carácter sumario y prevalente de este procedimiento, hacen de él un mecanismo idóneo para evitar que los agentes encargados de la administración de justicia resuelvan los conflictos sometidos a su consideración por fuera de la juridicidad, es decir, acudiendo a las vías de hecho".*

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", dentro de las cuales obviamente han de entenderse incluidas las actuaciones de los entes del Estado, que si bien gozan de un estatuto constitucional especial, en ningún caso se encuentran liberados del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, "es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley"

La Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, ha sostenido que si el actor tiene a su alcance otro medio judicial para la defensa de sus derechos no cabe la acción de tutela, a menos que se encuentre ante la inminente presencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser completa y debidamente probada por el afectado.

Pero también ha sido clara la Corte al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C. P.) y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (Art. 2, 5 y 86 C. P.), que en cada caso concreto el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

En otros términos, el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento. De allí que disponga el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que: "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

---

<sup>1</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. mapt.



## JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Sobre este tema la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente:

*"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía". (2)*

De otro lado, la Honorable Corte ha analizado los criterios que debe tener en cuenta el juez constitucional, para determinar cuándo se está frente a un perjuicio irremediable. Es así como en la sentencia T-225 de 1993, se dijo que el perjuicio debe ser inminente, es decir, que la amenaza está por suceder prontamente; que las medidas que se requieren para conjurarlo sean urgentes; que no basta cualquier perjuicio, sino que éste sea grave, lo que hace relación a la importancia objetiva del bien jurídicamente protegido, y que sean impostergables las medidas a adoptar, por el juez de tutela, en forma directa o como mecanismo transitorio.

Por otro lado, y antes de entrar en materia, y como quiera que lo que se pide en sede de tutela es la protección al debido proceso, es menester traer a colación los requisitos de procedencia de carácter *general* que habilitan la interposición de la tutela y *específicos* que tocan con la procedencia misma del amparo constitucional una vez propuestos, que la doctrina constitucional se ha encargado de desarrollar, cuando la tutela es dirigida a atacar decisiones administrativas.

### ***Deber de agotar los medios y recursos al alcance de quien ejerce la acción de tutela, como requisito de procedibilidad.***

4.1. En la sentencia C-590 de 2005 la Corte precisó que la acción de tutela es procedente siempre que la persona afectada hubiere acudido a los mecanismos judiciales que tenía a su alcance de manera diligente. Por eso, en la misma sentencia, esta Corporación fue enfática en afirmar:

*"En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión. Si las acciones y recursos judiciales ordinarios y extraordinarios han operado adecuadamente, nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos".*

4.2. Según este criterio de procedibilidad, la acción de tutela contra decisiones judiciales se condiciona al despliegue diligente y leal de los derechos y deberes de las partes en un proceso. En la sentencia SU-813 de 2007 la Corte se refirió

---

(2) sentencia T-03 de 1992  
mapt.



## JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

“PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CALI - VALLE

a este requisito y relacionó las tres ‘razones fundamentales’ para acreditarlo dentro de cualquier acción de tutela:

*“En primer lugar porque la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales. Si no fuera así, se estarían sacrificando los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia y patrocinando el uso abusivo de un bien público escaso en nuestro país: la justicia. En segundo lugar, porque la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender. Así por ejemplo, un proceso ejecutivo que dada la inactividad de una de las partes termina con la entrega de un bien a un tercero de buena fe, no puede retrotraerse simplemente porque la parte vencida decide de manera inoportuna hacerse cargo de sus propios intereses. Y, finalmente, porque como ya se dijo, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida. Con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico. Para ello, sin embargo, es necesario exigir a las partes que antes de someter la cuestión debatida a sede constitucional, la sometan a decisión del juez ordinario”.*

4.3. Si bien por regla general la inactividad del actor ante la justicia ordinaria hace improcedente el mecanismo tutelar, tal regla no es absoluta ya que se ha aceptado que en casos excepcionales es posible absolver la omisión procesal, siempre que se compruebe la imposibilidad real de ejercer la defensa de los derechos dentro del proceso ordinario. En la Sentencia SU-813 de 2007 ya citada, se indicó que el deber de diligencia mínima es menos riguroso cuando se trata de fuerza mayor o caso fortuito, en los cuales al afectado le era imposible ejercer la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. Sin embargo, en cada evento es deber del juez de tutela “evaluar con extremo cuidado la circunstancia de quien incurrió en una eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar.” Por su parte, corresponderá a cada interesado invocar y demostrar una justificación razonable, que permita al juez de tutela decidir sobre la admisión de la excepción al requisito de procedibilidad.

### **Del caso concreto.**

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención de este operador judicial, el señor MILTON REBOLLEDO REINA, quien actúa en nombre propio, manifestó que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali no se han pronunciado respecto de las peticiones que le fueron formuladas los días 10 de agosto de 2021 y 18 de enero de 2022, mediante la cual solicitó que se informara sobre la terminación del proceso y la expedición de los oficios de desembargo, así como frente al memorial poder allegado, considerando que ésta omisión vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Examinado el caso se advierte, que el señor Milton Rebolledo Reina fue demandado en un proceso ejecutivo ante el despacho judicial accionado, cuya acción se identificó con el radicado 2016-00089-00, en el cual se afectaron con medida cautelar bienes de propiedad del accionante, cuya actuación aduce se dio por terminado por pago de la obligación, razón por la cual se debió ordenar la cancelación de dichas cautelas, así lo afirmó el actor en su escrito petitorio.



## JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Ahora bien, dentro del trámite de la presente acción constitucional el despacho judicial accionado da respuesta al requerimiento efectuado, ratificando la información contenida en el escrito de tutela frente al proceso ejecutivo que dio origen a las medidas cautelares cuya cancelación se procura a través de este medio constitucional, agregando, que los escritos recepcionados ante accionado fueron remitidos al juzgado Tercero Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, para su respectivo diligenciamiento, en razón a que el mismo le fue remitido para lo de su competencia, ante ello aduce que dicho juzgado no ha transgredido los presupuestos legales atinentes a su pronta y efectiva resolución.

De los apartes enunciados y las pruebas aportadas, se advierte que el accionado juzgado Trece Civil Municipal de Cali, no ha vulnerado la garantía fundamental al debido proceso reclamado por el actor conforme lo previsto por el artículo 29 de la Carta Fundamental, toda vez que dio el trámite procesal pertinente al asunto asignado a su conocimiento, cuya actuación surtió hasta la emisión del auto de seguir adelante la ejecución, momento a partir del cual perdió competencia y dispuso su traslado a los juzgados municipales de ejecución de sentencias de Cali, tal como se acredita con la impresión de consulta del proceso realizada a través del aplicativo justicia XXI implementado para el uso tanto de los funcionarios judiciales, como de los particulares en procura de estar al tanto de las actuaciones procesales realizadas en cada asunto bajo su conocimiento.

Ahora bien, de otra parte se informa que las peticiones elevadas por el accionante ante el juzgado accionado, fueron redireccionadas por este a la agencia judicial que actualmente tiene el conocimiento y asignación del proceso conforme lo acredita mediante constancia de remisión electrónica realizada el pasado 18 de abril del corrido año, no obstante, se advierte en la documentación e información suministrada que las peticiones que frente a las peticiones que le fueron formuladas al juzgado aquí accionado, nunca se dio respuesta alguna al interesado, ni se informó sobre su redireccionamiento a otro juzgado, pasando por alto la obligación legal y jurisprudencial existente respecto a la respuesta que se debe emitir frente a las peticiones que sean elevadas ante entidades públicas, como a particulares, en cumplimiento a lo normado en el artículo 23 de la carta constitucional, omitiendo el deber de poner en conocimiento del interesado las razones y soportes de su actuar frente a las peticiones que le fueran elevadas, y de esa manera lograr que desapareciera la afectación alegada por el demandante, siendo renuente en su actuar y sometiendo al afectado a trámites que agravan a un más la situación del afectado, más aún si se tiene en cuenta que ha transcurrido más de seis meses desde que se elevó la primera petición por parte del interesado, en procura de lograr obtener información sobre el orden de desembargo de los bienes afectados con medida cautelar.

*El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política el cual dispone que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a la autoridad por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución".*

*Este derecho es de carácter constitucional fundamental y su propósito es dialogar con la administración para obtener una respuesta de la autoridad a las solicitudes que le presenten, es el principal derecho que tienen las personas para particularizar la voluntad de la administración pública o la de particulares que prestan servicios públicos frente a los administrados o usuarios. La Corte Constitucional ha delineado su alcance en los siguientes términos:*

*"... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de **derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata**, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento,*



## JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

*breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado". (Negrilla original del texto).*

*Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela."*

Sobre el contenido del derecho de petición la Corte ha orientado que:

*"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Sobre estos elementos, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10 días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el término será de 30 días.*

*(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".*

***(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación." .(Negrilla de esta providencia)***

**4.-** *Vistos los documentos aportados, se conoce que el 10 de agosto de 2021 Milton Rebolledo Reina a través de escrito solicitó al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali información relacionada con la terminación del proceso con radicado 2016-00089 y la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el mismo, así como la aportación de memorial poder conferido a togado, para que pudiera ejercer su labor acorde con sus intereses procesales, en orden a gestionar ante ese despacho las actuaciones a su cargo, lo cual fue reiterado mediante escrito del 18 de enero de 2022; los días 13 de agosto de 2021 y 18 de enero pasado, el A Quo redireccionó los escritos petitorios al juzgado tercero municipal de ejecución de sentencias de Cali, más no ha comunicado al interesado información alguna entorno a las peticiones elevadas por el interesado, además de haber transcurrido más de seis meses entre la primera petición y la presentación de esta acción constitucional.*



## JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

“PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CALI - VALLE

*Comparado lo ocurrido con la jurisprudencia constitucional parcialmente transcrita, este despacho ve razones para conceder el amparo constitucional deprecado no entorno al derecho fundamental al debido proceso, sino para garantizar el acceso a la administración de justicia y procurar el amparo del derecho fundamental de petición, en razón a la falta de información de parte del ente accionado frente al interés del petente entorno al estado del proceso ejecutivo enunciado y las medidas cautelares en el mismo decretadas; no obstante que el juzgado al contestar la tutela informa que sobre la actuación realizada en torno a las peticiones que le fueron elevadas por el accionante, no reporta que en su debida oportunidad la respuesta o información requerida haya sido notificada al interesado, de ahí que se vea procedente el amparo constitucional por verse vulnerado el derecho fundamental de petición y la garantía de acceso a la administración de justicia, en tanto faltó la notificación a su destinatario, permanecido en el tiempo la vulneración; en consecuencia, se concederá el amparo frente al derecho de petición y se ordenara al juzgado accionado notifique a Milton Rebolledo Reina la respuesta a que haya lugar conforme a los elementos de juicio que tenga o que ha pronunciado, respecto de la petición elevada el 10 de agosto de 2021 y reiterada el pasado 18 de enero.*

En consecuencia, se impone ordenar al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, quien vulneró la garantía fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de responda y entere mediante notificación la información requerida con la petición formulada por el señor MILTON REBOLLEDO REINA, entorno al estado del proceso y las medidas cautelares en el mismo decretadas, así como lo pertinente al memorial poder presentado; advirtiéndole al accionado que tal respuesta ha de ser además, suficiente y efectiva, pronunciándose claramente sobre la solicitud formulada, sin evadir ninguno de los asuntos planteados y puesta efectivamente en conocimiento del accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA a favor del accionante **MILTON REBOLLEDO REINA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO TRECE CIVI MUNICIPAL DE CALI**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo y congruente la petición formulada por el señor **MILTON REBOLLEDO REINA**, entorno al estado del proceso y las medidas cautelares en el mismo decretadas, así como lo pertinente al memorial poder presentado; advirtiéndole que tal respuesta ha de ser además, suficiente, efectiva y congruente, pronunciándose claramente sobre la solicitud formulada, sin evadir ninguno de los asuntos planteados y puesta efectivamente en conocimiento del accionante.



**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

“PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CALI - VALLE

**TERCERO: PREVENIR** a los sujetos procesales, acerca de que contra esta providencia procede la impugnación de aquella ante el superior jerárquico, en el término de tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente este fallo en la forma más expedita a las partes.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional sino fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Señores: <b>MILTON REBOLLEDO REINA</b> JUAN FELIPE SANCHEZ SANCHEZ <a href="mailto:jfs211277@gmail.com">jfs211277@gmail.com</a> <a href="mailto:caucalegal@hotmail.com">caucalegal@hotmail.com</a> Cali Valle.-	Señores: <b>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CALI</b> <a href="mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Cali Valle.- COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES (emplazar)
--	---

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MILTON REBOLLEDO REINA C.C. 16.467.444
ACCIONADOS	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VINCULADA	COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES
RADICACIÓN	760013103-012/ <b>2022-00119-00</b>

Para los fines legales, me permito transcribirle la parte resolutive de la Sentencia No. 91 de la acción de tutela citada en referencia:

"...**RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA a favor del accionante **MILTON REBOLLEDO REINA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo y congruente la petición formulada por el señor **MILTON REBOLLEDO REINA**, entorno al estado del proceso y las medidas cautelares en el mismo decretadas, así como lo pertinente al memorial poder presentado; advirtiéndole que tal respuesta ha de ser además, suficiente, efectiva y congruente, pronunciándose claramente sobre la solicitud formulada, sin evadir ninguno de los asuntos planteados y puesta efectivamente en conocimiento del accionante. **TERCERO: PREVENIR** a los sujetos procesales, acerca de que contra esta providencia procede la impugnación de aquella ante el superior jerárquico, en el término de tres (3) días siguientes a su notificación. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente este fallo en la forma más expedita a las partes. **QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional sino fuere impugnada. **NOTIFÍQUESE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"**

Se deja constancia que los días 6 y 7 de abril de 2022, no fue posible el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia, por el Paro Judicial realizado por ASONAL.

Los días 11 al 15 de abril de 2022, no corren términos vacancia judicial (semana Santa). En consecuencia, proceda de conformidad.

Atentamente,

**SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA**